



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-451

Ciudad de México, 3 de junio de 2020

**DIP. PATRICIA TERRAZAS BACA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado Armando González Escoto, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo y se adiciona una fracción al artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Atentamente



DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario

03 JUN 2020

SE TORNO A LA COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS



Armando González Escoto
Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

25
Quien suscribe, Armando González Escoto, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social de la LXIV Legislatura, con fundamento el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa: **“Que reforma el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo y adiciona una fracción al artículo 15, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado”**, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar del cobro de impuestos es un tema muy amplio, sin embargo, se reduce cuando se trata de productos destinados a la alimentación, pues su enajenación se realiza al público en general y el consumo de los mismos impacta en los bolsillos de todos.

Pues es así que en el año de 1979 a los alimentos básicos se les **exentó de gravamen**, y la argumentación primordial fue que si se le implementaba el Impuesto al Valor Agregado a los mismos, en automático sería trasladado a los proveedores, quienes son los encargados de surtir los insumos y por ende el precio final para los comensales se vería afectado, ya que este al llegar a su etapa final del proceso, **tendría que aumentar su precio**.

Sin embargo, en por decreto publicado el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1982, ya no se pudo conservar la tasa 0% y se gravó la enajenación de productos alimenticios al 6%.

Derivado de lo anterior, pasaron varios años por lo que los legisladores se encontraron en constante lucha para poder beneficiar a la población menos favorecida, pues el incremento de este concepto impactaba en la economía de los ciudadanos.

Por lo que en el año de 1989, se volvió a lograr tener la tasa 0% a los productos destinados a la alimentación, dentro de los que se exentó la entrega de alimentos preparados a domicilio por no considerarse un servicio, puesto que el cliente acudía a recoger los alimentos a la unidad de negocio.

Es en el año 2015 cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publica un criterio reforzando al artículo 2-A fracción I, último párrafo de la Ley del IVA, que a la letra señala:

“...se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los alimentos enajenados como parte del servicio genérico de comidas, prestado por hoteles, restaurantes, fondas, loncherías, torterías, taquerías, pizzerías, cocinas económicas, cafeterías, comedores, rosticerías, bares, cantinas, servicios de banquetes o cualesquiera otros de la misma naturaleza, en cualquiera de las modalidades de servicio en el plato, en la mesa, a domicilio, al cuarto, para llevar y autoservicio.”

Y según lo establecido en el mencionado artículo 2-A fracción I, último párrafo de la Ley del IVA:

Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Es así que desde esa fecha se ha gravado a los alimentos injustamente, pues el artículo 2-A en comento señala en su primer párrafo:

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

Posteriormente en su fracción I, en el último párrafo, exceptúa del gravamen tasa 0% a los alimentos, sin fundamentar el criterio debidamente, ya que lo uno de los motivos por los que se grava con IVA es el servicio, mismo que el artículo no señala como causal del gravamen, pues incluso menciona que *“aún cuando no se cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos”*.

Es así que estamos ante un error de técnica legislativa, pues cada acto debe ser debidamente analizado y redactado acorde al caso específico que desee regularse, sin embargo en este caso el legislador no acabó la redacción debidamente y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpretó indebidamente la redacción, pues atendiendo el principio del derecho ***“Donde no distingue el Legislador, no le es dado al intérprete distinguir”***; tenemos que la Secretaría de Hacienda ha reforzado un criterio incorrecto, violentando la esfera de derechos del consumidor y del sector restaurantero en todas sus variantes.

Finalmente se aplica el impuesto del 16% a la enajenación de alimentos, con consumo en establecimiento, para llevar o con servicio a domicilio, y este cobro impacta en la



economía de los ciudadanos, pues la preparación de un alimento implica un proceso previo que inicia con la compra de insumos, mismos que no generan impuesto en la compra pero sí en la venta ya como un platillo preparado y listo para consumirse en un restaurante. Es así que se grava a los alimentos para consumo en el Restaurante con el I.V.A. por considerar que se presta un servicio al venderlo, aunque la actividad primordial es la compraventa de alimentos, no así el servicio. Por lo que este gravamen al consumo encarece los productos y desincentiva su compra en tiempos de crisis como la que actualmente estamos viviendo, con lo que se afecta al flujo de dinero de los restaurantes y sus empleados.

Actualmente México vive una situación de urgencia relacionada con el brote de neumonía denominado como enfermedad por coronavirus SARS-CoV2 (*COVID-19*), el que ha ido creciendo exponencialmente y de ser de inicio una epidemia, hoy ya es considerado una pandemia.

Dicha pandemia ha dejado de paso, infinidad de afectaciones, las principales la pérdida de vidas humanas, enfermedades emocionales, desintegración familiar, agresiones al personal del área médica, aumento de violencia intrafamiliar, pérdida de empleos, el cierre de muchas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (*MiPyMEs*), por enumerar algunas.

Por ello y en apoyo a la economía de los ciudadanos y buscando reactivar y superar lo más pronto posible esta también emergencia económica en la que nos encontramos derivado de las acciones preventivas implementadas por el gobierno con el fin de prevalecer y resguardar la integridad física de las personas desde el mes de marzo de 2020, es importante fortalecer las finanzas públicas del Estado pero sin olvidar a las personas y por ello es necesario realizar ajustes que generen un mayor ahorro para ellos y que permita a los comerciantes y restauranteros poder reactivar esta parte de la economía mediante un **ajuste fiscal de gran magnitud que permita la pronta recuperación de este sector.**

No dejemos de lado que muchos de los que se dedican al área de alimentos se encuentran con rentas pendientes por pagar, con créditos bancarios o personales abiertos que les generan interés, sin considerar que muchos de ellos tienen familia que dependen de ellos, así como empleados que deben seguir cobrando un salario y sólo de esta forma podríamos apoyar a una gran parte de la sociedad

Por ello, la reforma antes menciona es de suma importancia para reactivar la economía de una gran parte de la población, por lo que se presenta el siguiente cuadro en el que se puede observar la adición a la Ley que se propone realizar:

Ley del Impuesto al Valor Agregado



LEY VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPITULO I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I...</p> <p>Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.</p> <p>II a la IV...</p> <p>Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios: I a la XVI...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I...</p> <p>A la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento de alimentos dedicados para el consumo humano, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio se aplicará la tasa del 0%.</p> <p>II a la IV...</p> <p>Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios: I a la XVI...</p> <p>XVII.- Los relacionados con la enajenación de alimentos para el consumo humano a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo.</p>

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.



ÚNICO. - Se modifica el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo y se adiciona una fracción al artículo 15, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I...

A la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento de alimentos dedicados para el consumo humano, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio **se aplicará la tasa del 0%.**

II a la IV...

Artículo 15. No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I a la XVI...

XVII.- Los relacionados con la enajenación de alimentos para el consumo humano a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede de la Comisión Permanente a, 2 de junio de 2020.

A t e n t a m e n t e

**Dip. Fed. Armando González Escoto
Diputado Federal de la LXIV Legislatura**